

CONSTANCIA. Le informo señor Juez que, para efectos de la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, se advierte que no existe embargo de remanentes y concurrencia de embargos a favor de alguna dependencia judicial o administrativa, y consultando el Sistema de Gestión Judicial, no hay memoriales pendientes para resolver. A Despacho para proveer.



Nathaly López Betín
Asistente Administrativo Grado 5



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
15 de junio de 2022

RADICADO	No. 05001 31 03 010 2010 00195 00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE PILOTOS CIVILES DE COLOMBIA COOPICOL
DEMANDADO	CARLOS ARTURO RAMIREZ RIOS Y OTRA
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	1469V

En el presente expediente proveniente del Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del 07 de mayo de 2019, contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N°2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES.

1. Del Desistimiento tácito.

Establece el numeral 1° del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas.

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

“d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

“e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.

“f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.



“g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

Así mismo el inciso 2 del artículo 466 ejusdem:

“Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso”.

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, el 06 de agosto de 2010, se dictó providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución (folios 18 y s.s., cuaderno 1); siendo este una de las reglas que rigen la configuración del desistimiento tácito, en cuanto a que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años, contados a partir del 1º de octubre de 2012, fecha en la cual entró a regir el artículo 317 del Código General del Proceso.

Posteriormente, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación es una constancia secretarial la cual tuvo ocurrencia, el día 07 de mayo de 2019 (véase folio 79 cuaderno 1).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber declarar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso Ejecutivo instaurado por **COOPERATIVA DE PILOTOS CIVILES DE COLOMBIA COOPICOL NIT. N° 800.216.442-2** en contra de **CARLOS ARTURO RAMIREZ RIOS C.C. N° 70.103.381 Y NATALIE YOHANA RAMIREZ RESTREPO C.C. N° 43.985.932**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:



- El embargo y secuestro del inmueble con F.M.I. N° 001-181003 de propiedad de los demandados **CARLOS ARTURO RAMIREZ RIOS C.C. N° 70.103.381 Y NATALIE YOHANA RAMIREZ RESTREPO C.C. N° 43.985.932**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur. La medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 1262 de fecha 15 de abril de 2010, por la secretaria del Juzgado 10 Civil del Circuito de Medellín. Ofíciase.

TERCERO: Ofíciase a la secuestre LILIANA MARIA FLOREZ SANCHEZ para que proceda a hacer entrega inmediata del inmueble a su cargo a la parte demandada, asimismo, para que en el término de diez (10) días, rinda cuentas definitivas de su gestión, sin las cuales no se le fijarán honorarios definitivos. Remítase copia de la presente providencia a la dirección CRA 27 N° 57B-13, Tel: 217 0373.

CUARTO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y que en el mismo ya se había proferido providencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Entréguese a la parte demandante. No hay lugar a imponer condena en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del expediente, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

NLB

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ



Firmado Por:

**Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207fd8935e474025523dd09e6884b418d8960a0ce1968c4f99b511c87264d1e2**

Documento generado en 15/06/2022 11:46:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**